

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Decreto 111/009

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 2 de Marzo de 2009

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que, se ha solicitado la modificación de la Sección 2 -Hongos y productos de hongos-, del Capítulo 30 -Alimentos Varios del citado Reglamento;

CONSIDERANDO: I) que, es necesario definir los productos de hongos y corregir algunos parámetros de composición de los mismos;

II) que, la actualización de la normativa sobre alimentos permite un mayor y más fluido relacionamiento comercial entre países, beneficiando así a la industria nacional;

III) la Norma del Codex Alimentarius "Codex Stan 38-1981 - Norma general del Codex para los Hongos Comestibles y sus Productos";

IV) lo informado por el Departamento de Alimentos y Otros de la División Productos de Salud;

V) que, la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública y su Asesoría Jurídica no realizan objeciones al proyecto presentado, avalando la modificación propuesta;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el Artículo 30.2.1. de la Sección 2 - Hongos y productos de hongos - Definiciones para hongos y productos de hongos - del Capítulo 30 - Alimentos varios -, del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, por el texto que figura a continuación:

"30.2.1. Con el nombre genérico de hongos o setas se entiende el tejido celular de plantas acotiledóneas comestibles frescas o procesadas (Basidiomicetos, Himenomicetos y Gasteromicetos). Por productos de hongos entiende a los hongos comestibles desecados (incluso los hongos liofilizados, el polvo hongos), los hongos encurtidos, los hongos conserva, los pickles de hongos, el extracto de hongos y el concentrado de hongos."

Artículo 2°.- Modifíquese el cuadro del Artículo 30.2.4. de la Sección 2 - Hongos y productos de hongos - Disposiciones generales para hongos y productos de hongos - del Capítulo 30 - Alimentos varios -, de dicho Reglamento, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Cenizas insolubles en HC1 al 10%, en

hongos recolectados (base seca) máx. 1% m/m

Cenizas insolubles en HC1 al 10%, en

hongos cultivados (base seca) máx. 0.5% m/m

Artículo 3°.- Modifíquese el encabezado de la tabla correspondiente

al Artículo 30.2.5. de la Sección 2 - Hongos y productos de hongos - Disposiciones particulares para hongos y productos de hongos -, del Capítulo 30 - Alimentos varios -, del citado Decreto, en el sentido de que donde dice: "Cenizas m/m", debe decir: "Cenizas insolubles en HCl al 10%, m/m".

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ; ANDRES MASOLLER; DANIEL MARTINEZ; ERNESTO AGAZZI